



Expediente: **056153347349 200210299**
Radicado: **AU-02709-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/07/2026** Hora: **15:25:37** Folios: **6** Sancionatorio: **00064-2026**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución **131-1080-2019** del 27 de septiembre de 2019, notificada vía correo electrónico el día 15 de octubre del 2019, modificada a su vez por la Resolución **131-1478-2020** del 06 de noviembre de 2020, confirmada en todas sus partes por la Resolución **131-1686 2020** del 17 de diciembre de 2020, Cornare **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A**, con Nit 890904554-8, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.284.411, en un caudal total de 0.0533L/seg, distribuidos así: para uso Doméstico 0.027L/s, para uso Pecuario 0.0027L/s, para Riego de prados y jardines 0.007L/s, a derivarse de la fuente "Sin Nombre", para uso Doméstico 0.0069L/s, para uso Pecuario 0.0027L/s, para Riego de prados y jardines 0.007L/s, a derivarse de la fuente "Quebrada Salazar", en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 020-20726 y 020-83067, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la Resolución con radicado No. **131-1686 2020** del 17 de diciembre de 2020.

1.1. Que, en la Resolución con radicado **131-1478-2020** del 06 de noviembre de 2020, en su artículo segundo, requiere a los interesados para queden cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones: "1. *Implementar las obras de derivación y control de caudal, una vez se tenga la sumatoria de los caudales otorgados a los otros dos usuarios del sistema de abasto conjunto. La Corporación hace entrega de la obra de derivación y control de caudal en forma individual hasta tanto se tengan legalizados todos los beneficiarios.* 2. *Diligenciar y allegar en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Formulario F-TA 84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua...*"

2. Que mediante oficio de salida con radicado **CS-03508-2021** del 27 de abril del 2021, la Corporación remitió a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A**, con Nit 890904554-8, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA**, o quien haga sus veces al momento, remitió los diseños de obra de captación conjunta en caso de implementar a obra con los demás usuarios que captan de la fuente "SIN NOMBRE" y "Q. SALAZAR".

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

3. Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-14289-2022** del 29 de diciembre del 2022, la Corporación requirió a la parte interesada, para que diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo segundo de la Resolución **131-1478-2020** del 06 de noviembre de 2020.

4. Mediante Auto **AU-04457-2023** del 14 de noviembre de 2023, notificada electrónicamente el día 20 de noviembre de 2023, la Corporación **REQUIRIÓ** a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, a través de su Representante legal suplente el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA**, y a los usuarios **EL TRAMONTE Y POZO RUBIO** (sin más datos), para que en el término de treinta (30) días hábiles, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Alleguen un oficio firmado por todos los usuarios de la FUENTE SIN NOMBRE en el cual manifiesten que implementarán la obra conjunta para la derivación del caudal otorgado por Cornare, teniendo en cuenta que los usuarios nombrados como El Tramonte y Pozo Rubio (sin más datos), se debe legalizar la derivación del Recurso hídrico, mediante el permiso de concesión de aguas.*
- *implemente los diseños de la obra de captación y control de caudal en la Quebrada Salazar, entregados por CORNARE de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado*

5. Que Mediante Auto **AU-03368-2024** del 19 de septiembre de 2024, notificada electrónicamente el día 30 de septiembre de 2024, la Autoridad ambiental **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ** a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA**, para que en el término de treinta (30) días calendario, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Implementar los diseños de la obra de captación y control de caudal en la Quebrada Salazar, entregados por CORNARE de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado (0.0166 L/s).*
- *Presentar un oficio firmado por todos los usuarios de la fuente "Sin Nombre", en el cual manifiesten que implementarán la obra conjunta para la derivación del caudal otorgado por Cornare, teniendo en cuenta que los usuarios nombrados como El Tramonte y Pozo Rubio (sin más datos), se debe legalizar la derivación del Recurso hídrico, mediante el permiso de concesión de aguas o en su defecto Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH*
- *Diligenciar y allegar el Formulario F-TA-84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (ver anexo)*

6. Mediante Resolución **RE-05833-2025** del 30 de diciembre de 2025, Cornare **REALIZA UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, a través de su representante legal suplente por el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos con radicados AU-04457-2023 del 14 de noviembre de 2023 y Auto AU-03368-2024 del 19 de septiembre del 2024.

6.1. En su artículo segundo del mencionado acto administrativo, se **CONMINA** a la parte interesada para que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Implementar los diseños de la obra de captación y control de caudal en la quebrada Salazar, entregados por Cornare, de manera que se garantice la derivación del caudal otorgado, correspondiente a 0,0166 L/s.*
- *Allegar un oficio suscrito por todos los usuarios que se abastecen de la fuente denominada "Sin Nombre", en el cual manifiesten expresamente su voluntad de implementar una obra conjunta de captación y control de caudal para la derivación del caudal otorgado por Cornare. Para el caso de los usuarios identificados como El Tramonte y Pozo Rubio (sin mayores datos), deberán legalizar previamente la derivación del recurso hídrico, mediante el trámite de*

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

permiso de concesión de aguas o, en su defecto, la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y su reglamentación mediante el Decreto 1090 de 2018. El formulario correspondiente podrá ser consultado y descargado en la página web institucional, en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

7. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, funcionarios realizaron revisión documental del expediente ambiental **200210299**, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-04153-2026** del 15 de julio de 2026, del cual se formularon observaciones y se concluye lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES

..... Respecto al control y seguimiento del expediente ambiental:

1. Tras el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, se determinó el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del interesado, debido a la omisión de los soportes técnicos que acrediten de manera efectiva la implementación de la obra de captación y control de caudal. Asimismo, se constató la falta de presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo cual constituye una contravención directa a las disposiciones y términos establecidos en las Resoluciones 131-1080-2019 (concesión de aguas), RE-05833-2025 y Auto AU-03368-2024.
2. Posterior a la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-20726 se encuentra actualmente activo, a nombre de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO SANTA ANA.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones 131-1080-2019 del 27 de septiembre de 2019 (Resolución que otorga permiso de concesión de aguas superficiales), modificada mediante Resolución 131-1478-2020 del 6 de noviembre de 2020, RE-05833-2025 del 30 de diciembre de 2025 y Auto AU-03368-2024 del 19 de septiembre de 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1478-2020 del 06 de noviembre del 2020					
ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se OTORGA, mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se INFORMA al señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA, en calidad de Representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES SAN MAURICIO S.A., para que cumpla con las siguientes obligaciones: 1. Implementar las obras de derivación y control de caudal, una	NO APLICA		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, se ha verificado la ausencia de información para cumplir con la implementación de la Obra de captación y control de caudal.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

vez se tenga la sumatoria de los caudales otorgados a los otros dos usuarios del sistema de abasto conjunto. La Corporación hace entrega de la obra de derivación y control de caudal en forma individual hasta tanto se tengan legalizados todos los beneficiarios.					
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Diligenciar y allegar en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Formulario F-TA-84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con la Ley 373 de 1997 (Ver anexo).	ENERO 2021		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, se ha verificado la ausencia de información para cumplir con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo con lo establecido en la ley 373 de 1997, reglamentada por el decreto 1090 de 2018.
Auto AU-03368-2024 del 19 de septiembre del 2024					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la sociedad INVERSIONES SAN MAURICIO S.A, con Nit 890904554-8, a través de su representante legal el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.284.411, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación la siguiente información: - Implementar los diseños de la obra de captación y control de caudal en la Quebrada Salazar, entregados por CORNARE de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado (0.0166 L/s).	SEPTIEMBRE 2024		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, se ha verificado la ausencia de información para cumplir con la implementación de la Obra de captación y control de caudal.
ARTÍCULO PRIMERO: - Presentar un oficio firmado por todos los usuarios de la fuente “Sin Nombre”, en el cual manifiesten que implementarán la obra conjunta para la derivación del caudal otorgado por Cornare, teniendo en cuenta que los usuarios nombrados como El Tramonte y Pozo Rubio	SEPTIEMBRE 2024		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, a cargo de la parte interesada se ha verificado la ausencia de información para cumplir con el presente requerimiento.

Resolución RE-05833-2025 del 30 de diciembre de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO:					
2. Allegar un oficio suscrito por todos los usuarios que se abastecen de la fuente denominada "Sin Nombre", en el cual manifiesten expresamente su voluntad de implementar una obra conjunta de captación y control de caudal para la derivación del caudal otorgado por Cornare. Para el caso de los usuarios identificados como	ENERO 2026		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, a cargo de la parte interesada se ha verificado la ausencia de información para cumplir con el presente requerimiento.

F-GJ-22/V.01

El Tramonte y Pozo Rubio (sin mayores datos), deberán legalizar previamente la derivación del recurso hídrico, mediante el trámite de permiso de concesión de aguas o, en su defecto, la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).				
ARTÍCULO SEGUNDO: 3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y su reglamentación mediante el Decreto 1090 de 2018. El formulario correspondiente podrá ser consultado y descargado en la página web institucional.	ENERO 2026		X	Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 200210299, se ha verificado la ausencia de información para cumplir con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo con lo establecido en la ley 373 de 1997, reglamentada por el decreto 1090 de 2018.

Nota:

Resolución RE-05833-2025 del 30 de diciembre de 2025: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.
Auto AU-03368-2024 del 19 de septiembre del 2024: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.
Resolución 131-1478-2020 del 06 de noviembre del 2020: 2 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES

1. La sociedad INVERSIONES SAN MAURICIO S.A., con Nit 890.904.554-8, a través de su Representante legal suplente el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.284.411, ostenta un derecho de aprovechamiento de recurso hídrico vigente hasta el año 2030, otorgado mediante Resolución 131-1478-2020 del 06 de noviembre del 2020.
2. Se determinó el incumplimiento **REITERADO** de las obligaciones ambientales por parte del interesado, debido a la omisión de los soportes técnicos que acrediten de manera efectiva lo siguiente:
 - ✓ Implementar los diseños de la obra de captación y control de caudal en la quebrada Salazar.
 - ✓ Presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)
 - ✓ Presentación de oficio suscrito por todos los usuarios que se abastecen de la fuente, en el cual manifiesten expresamente su voluntad de implementar una obra conjunta de captación y control de caudal para la derivación del caudal otorgado por Cornare.

2.1 Nota: El incumplimiento a lo anterior, puede acarrear lo siguiente:

- ✓ Riesgo de captación excesiva: Existe la posibilidad de que la ausencia del diseño y/o la operación de la infraestructura derive la captación del caudal total de la fuente hídrica, lo que podría generar un déficit en el abastecimiento y consecuentes afectaciones a los usuarios y derechos de agua aguas abajo.
- ✓ Preservación del Caudal Ecológico: Es una obligación ineludible garantizar la continuidad del caudal ecológico en el punto de captación y a lo largo del tramo

intervenido, como medida de conservación ambiental para mantener la integridad funcional y biológica del ecosistema acuático.

3. Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-20726 se encuentra actualmente activo, a nombre de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO SANTA ANA.
4. Sujeto a cobro; No. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ..." (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

- Se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, al verificarse el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental, conductas que constituyen fundamento suficiente para el inicio y continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
- Se evidenció la omisión en la implementación de la obra de captación y control de caudal en las fuentes denominadas Fuente Sin Nombre y quebrada Salazar, conforme a los diseños y especificaciones técnicas suministrados por esta Corporación, incumpliendo las condiciones establecidas para el ejercicio de la concesión de aguas. Dicha conducta desconoce lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.8.5, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.16 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen la obligación de construir y mantener las obras hidráulicas aprobadas por la Autoridad Ambiental, implementar dispositivos de control que permitan medir el caudal derivado, someter dichas obras a la aprobación y supervisión de la autoridad competente y abstenerse de utilizar obras de captación sin el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa ambiental.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.". En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y los resultados de las actuaciones de control y seguimiento adelantadas por esta Autoridad Ambiental, se evidencia la presunta omisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARÍA**, consistente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución **131-1080-2019**, modificada por la Resolución **131-1478-2020**, los Autos **AU-04457-2023** y **AU-03368-2024**, así como la Resolución **RE-05833-2025**, expedidos por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de administración, control y seguimiento del recurso hídrico.

En particular, se verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la concesión de aguas superficiales otorgada, al evidenciarse la omisión en la implementación de la obra de captación y control de caudal conforme a los diseños técnicos suministrados por Cornare para las fuentes denominadas Fuente sin Nombre y quebrada Salazar; la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en contravención de la Ley 373 de 1997 y sus disposiciones reglamentarias; y la falta de presentación del oficio suscrito por la totalidad de los usuarios de la fuente "Sin Nombre", requerido para la implementación de la obra conjunta de derivación.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

En consecuencia, la conducta investigada constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, al evidenciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental y de las disposiciones que regulan el uso, aprovechamiento y control del recurso hídrico, situación que compromete la adecuada administración de la concesión otorgada y puede generar afectaciones sobre la disponibilidad del recurso y el mantenimiento del caudal ecológico de las fuentes hídricas

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARÍA**.

PRUEBAS

1. Resolución **131-1080-2019** del 27 de septiembre de 2019
2. Resolución **131-1478-2020** del 06 de noviembre del 2020
3. Resolución **131-1686-2020** del 17 de diciembre del 2020
4. Oficio **CS-03508-2021** del 27 de abril de 2021
5. Correspondencia de salida **CS-14289-2022** del 29 de diciembre del 2022.
6. Auto **AU-04457-2023** del 14 de noviembre de 2023
7. Auto **AU-03368-2024** del 19 de septiembre de 2024
8. Resolución **RE-05833-2025** del 30 de diciembre de 2025
9. Informe Técnico **IT-04153-2026** del 15 de julio de 2026

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, con NIT 890.904.554-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.284.411, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **131-1080-2019** modificada por la Resolución **131-1478-2020**, los Autos **AU-04457-2023** del 14 de noviembre de 2023, **AU-03368-2024** del 19 de septiembre de 2024, y la Resolución **RE-05833-2025** del 30 de diciembre de 2025, por las siguientes presuntas conductas:

- Omitir la implementación de los diseños de la obra de captación y control de caudal en las fuentes denominadas "Sin Nombre" y "Quebrada Salazar", los cuales fueron entregados oficialmente por la Corporación mediante correspondencia CS-03508-2021.
- Omitir la entrega del oficio suscrito por la totalidad de los usuarios que se abastecen de la fuente denominada "Sin Nombre", en el cual se manifieste expresamente la voluntad de implementar una obra conjunta de captación y control de caudal para la derivación del recurso.
- Omitir la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 2018, requerimiento que ha sido desatendido de manera reiterada.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARÍA**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1- Implementar los diseños de la obra de captación y control de caudal en las fuentes Sin nombre y Quebrada Salazar, de manera que se garantice la derivación del caudal otorgado correspondiente a 0.0533L/s.
- 2- Allegar el oficio suscrito por todos los usuarios de la fuente "Sin Nombre" para la implementación de la obra conjunta de derivación.
- 3- Diligenciar y allegar el Formulario F-TA-84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SAN MAURICIO S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO SANTAMARÍA**, (o quien haga sus veces al momento), haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación la apertura del expediente con índice **33**, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se inicia mediante el presente acto administrativo. En dicho expediente deberán incorporarse, como antecedentes y soportes de la actuación, los siguientes documentos: la Resolución **131-1080-2019** del 27 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución **131-1478-2020**; el Oficio **CS-03508-2021** del 27 de abril de 2021; los Autos **AU-04457-2023** del 14 de noviembre de 2023 y **AU-03368-2024** del 19 de septiembre de 2024; la Resolución **RE-05833-2025** del 30 de diciembre de 2025; y el Informe Técnico **IT-04153-2026** del 15 de julio de 2026.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con el fin de verificar las condiciones actuales y el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra el presente instrumento no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente Sancionatorio: 056153347349

Expediente ambiental: 200210299

Procedimiento: Control y Seguimiento IEDI

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes. Fecha: 16/07/2026

Revisó: Abogada/Ximena Osorio Fecha: 21/07/2026

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare